



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por WILLIAM DARIO GUEVARA, en contra de la COOPERATIVA TRABAJADORES SAN ANTONIO -COTRASANA-; se observa que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.L. y S.S., modificados por el 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos

1. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el aportado con la demanda carece de este requisito.
2. Aportar constancia o acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020.
3. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en el presente caso de los testigos. Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
4. En el evento de subsanar la demanda dentro del término legal, deberá acreditar la notificación a las demandadas de la subsanación.

05-001-31-05-008-2020-00331-00

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido a la parte demandante de cinco (5) días, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**PATRICIA CANO DÍOSA**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 19 fijados en la Secretaría del Despacho el día 11 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA